



AUTO No. **01045** DE 2016
(09 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

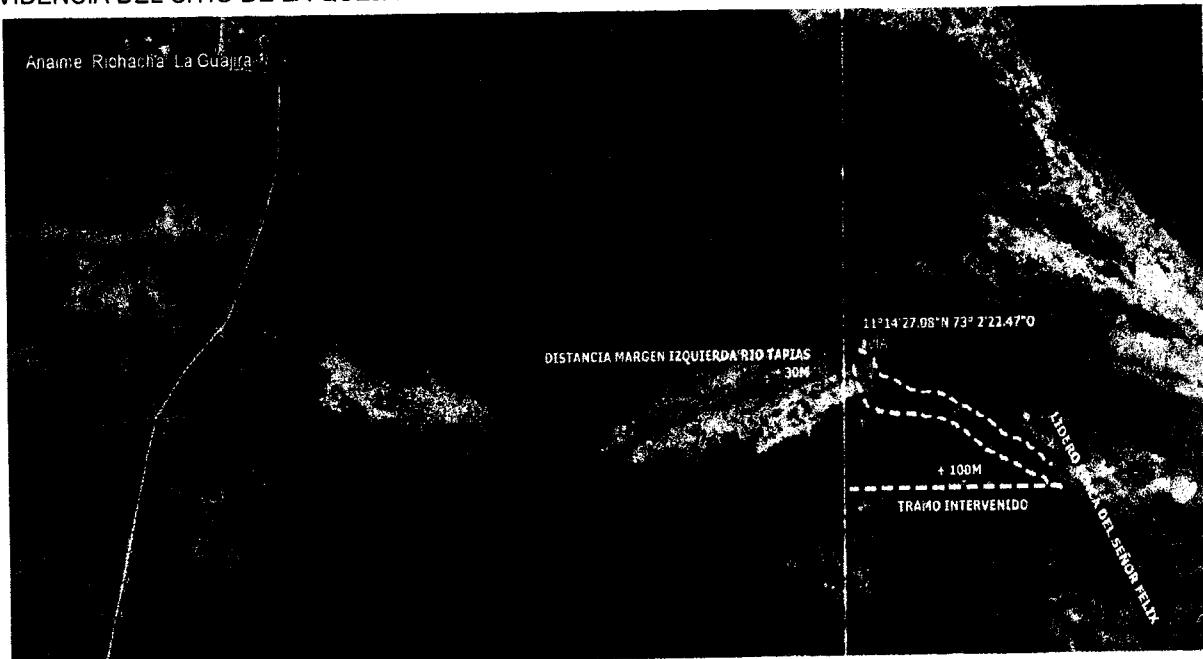
LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de fecha Junio 16 de 2016 con Radicado Interno N° 20163300170183, presentado por el Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad, en donde se tiene en cuenta las observaciones realizadas en el oficio con Radicado Interno N° 20153300152383 al informe impetrado con el Radicado Interno N° 20153300151903, manifiestan lo siguiente:

"EVIDENCIA DEL SITIO DE LA QUEJA



- Las líneas interrumpidas de color amarillo indican el tramo afectado con maquinaria
- La línea roja continua indica los linderos del predio del señor Félix Villamizar

RELACIÓN DE LAS ESPECIES TALADAS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO TAPIA FINCA LA ESPERANZA PROPIEDAD DEL SEÑOR ALDO MEJIA – SECTOR ANAIME.

- UN (1) Mulato (*Pictadenia flava*)
- Un (1) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)
- Un (1) Coco (*Cocos nucifera*)
- Cuatro (4) Jobito (*Cordia dentata*)

OBSERVACIÓN

Los árboles de Guácimo y Jobito además de ser especies maderables también se caracterizan como especies forrajeras es decir, el follaje es comestible por los diferentes tipos de ganados. Proporcionan sobrios, alimento, refugio y hábitat a la avifaunas, sus raíces amarran el suelo evitando la erosión laminar.

El coco se considera un árbol frutal dado el valor comercial de sus frutos y el uso es una especie que desde que inicia su producción esta es constante durante el año y por muchos años 20 o 30 años de producción.

El mulato es un árbol únicamente maderable pero contribuye con otros factores como disminución de los vientos en la zona donde hace presencia, proporciona madera y es de fácil propagación por semillas también ayuda a detener la erosión laminar y eólica.

EVIDENCIA DE LA TALA.



Tramo intervenido con maquinaria en la margen del río tapia sector Anaime, finca del señor Aldo Mejía



Apreciación de la margen izquierda del río tapia en el sector de Anaime finca de Aldo Mejía



Evidencia de remoción de suelo en área del río tapia sector Anaime y predio del señor Aldo Mejía

Destrucción de cobertura por construcción de vía o acceso al predio de Félix Villamizar.



Vía de acceso construida en el predio del señor Aldo Mejía



Destrucción de cobertura en el predio de Aldo Mejía por acceso al predio de Félix Villamizar

Rlc



Mas evidencia de la destrucción de la cobertura vegetal de la franja protectora en el río Tapia

Al otro lado del río Tapia en el sector de Anaime es por donde llega en vehículo el señor Villamizar

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".



Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor FELIX VILLAMIZAR, identificado con la C.C. N° 13.830.452, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FELIX VILLAMIZAR o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 09 días del mes de Septiembre de 2016.

FANNY MEJIA RAMÍREZ

Subdirectora de Autoridad Ambiental

LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO
DIRECCIÓN QUE ANTECEDE AL DR. *Felix Soguina*
Villamizar florez c.c 13.830.452